En la ciudad de Trelew, a los 10 días de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., L. N. c/ G. R., Y. E. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 501 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: El recurso planteado ¿Es técnicamente suficiente? SEGUNDA: En su caso, ¿Es justa la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 20/09/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada mediante presentación ID 1158178 (fs. 41), en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 34/38 vta.-

La sentencia apelada resolvió hacer lugar en todas sus partes a la demanda entablada por la Sra. L. N. G. condenando a los demandados Sra. Y. E. G. R. y al Sr. A. F. M. S. a que abonen a la actora, en el plazo que fija, la suma de $ 886.900, con más los intereses fijados en el considerando respectivo con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a los demandados.

El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 45/48 vta. (ID 1172632).

Ordenado su traslado a la parte contraria por providencia de fs. 49, éste fue evacuado mediante presentación obrante a fs. 50 y vta. (ID 1176199).

I.- La demandada recurrente expone que la agravia que se la condene sin ser la titular del comercio. Sostiene que dejó de serlo el 18/06/2020 y que la actora denunció ser empleada desde el 31/12/2021. Manifiesta que no tenía obligación de aclarar cuál era su situación laboral anterior, ni tampoco qué ocurrió con el local comercial. Indica que no debe aclarar por un hecho que no fue demandado. Indica que tampoco puede el Magistrado suplir o traer nuevos fundamentos para el dictado de la sentencia. Denuncia que la misma viola el principio de congruencia y el de primacía de la realidad. Afirma que el que haya sido titular del comercio hasta el 18/06/2020 no necesariamente debe obligarla a responder por los sucesivos pleitos o reclamos que se formulen en dicha actividad posteriormente, más aún cuando el propietario es un tercero (M. S.) quien ni siquiera fue demandado. Señala que es verdad que “un dato contundente” en la causa fue la prueba ofrecida respecto a habilitaciones comerciales del Municipio de Trelew, pero ello –manifiesta- lo fue para probar que a partir del mes de junio del año 2020 su parte no fue más la titular del comercio. Expresa que no se pueden interpretar libremente y a gusto los instrumentos públicos, indicando que la fecha denunciada por la actora como trabajadora del local comercial fue

posterior a la culminación de la habilitación comercial a nombre de su parte. Se interroga si su parte debe responsabilizarse eternamente por haber sido titular de una habilitación comercial hace más de dos años y medio. Observa que las cartas documento y la demanda fueron contestadas en base a las desprolijas e incompletas intimaciones formuladas por la actora a su parte. Postula que no debería explicar hechos o situaciones que no le fueron demandados ni siquiera intimados. Reitera que su parte no debía informar el currículum de su vida laboral, menos por empleos de más de año y medio de antigüedad. Apunta que la Magistrada a quo corrige y suple los errores del actor al intimar y demandar violando el principio de congruencia. Respecto a la inspección e infracción de AFIP, que a la Magistrada le resulte llamativo que su parte haya firmado, manifiesta que incurre en un error de interpretación por cuanto nunca firmó como empleadora sino todo lo contrario, en las actas de inspección de la Secretaría de Trabajo refiere que es encargada y empleada siendo titular del comercio el Sr. M. S.. Sostiene que la agravia que la Sra. Jueza a quo refiriera que se llevó a cabo un “ardid” o fraude a la ley laboral por el simple hecho que no haya hecho mención de su antigua titularidad del comercio. Postula que este hecho es intrascendente y no puede considerarse un ardid o fraude. Apunta que ello no fue denunciado por la actora. Sostiene que su parte probó con documentos públicos no redargüidos de falsedad que no fue empleadora de la Sra. G.. Refiere a los testimonios señalando que no demuestran que su parte fue la empleadora de la actora. Cita e individualiza las actuaciones del expediente N° 1340/2021 “Secretaría de Trabajo s/ inspección e infracción c/ M. S. A. F.” agregado como prueba, el que –asegura– reafirma la defensa opuesta por su parte, esto es que nunca intervino como empleadora. Cuestiona la valoración de los testigos realizada por la Juzgadora, testimonios a los que califica como contradictorios, arbitrarios y no puntuales, señalando que no establecieron en qué fecha ni momento la vieron en el local, que no saben su apellido, ni la conocen físicamente. Indica que la testigo C. apoya sus dichos en lo que le dijo la actora, siendo amiga íntima de ella. Del testimonio de N., que dice fue valorado de manera parcial y subjetiva, señala que ésta dijo que era amiga íntima de la actora y que expresó palabras de resentimiento y enemistad hacia su parte. Y, agrega, que los demás testigos no fueron objetivos y contradicen lo que surge de los instrumentos públicos que sindican como titular del establecimiento al Sr. A. F. M. S.. Repite que no se puede achacar en cabeza de una persona una relación laboral por haber sido titular de un comercio años atrás. Asegura que la registración de las habilitaciones, titularidades y autorizaciones se exigen precisamente para no incurrir en estas arbitrariedades. Se agravia también que se la condenara por la multa prevista por el art. 2º de la ley 25.323, toda vez que a la intimación que le cursara la actora por TCL CE N° X. del 31/12/2021, le respondió mediante CD N° X.. Manifiesta que quedó acreditado documentalmente que su parte no fue empleadora de la actora sino que fueron compañeras

de trabajo. Cita e individualiza la habilitación N° 22952, correspondiente al local que se llama “M. S.” que se encuentra a nombre de A. F. M. S. desde el 11/06/2020. Cita los instrumentos públicos y la informativa de la AFIP a todo lo cual me remito para su lectura. Termina aseverando que no quedan dudas que el empleador de la actora fue el Sr. M. S., formula reserva de caso federal y peticiona que se revoque el pronunciamiento de primera instancia con expresa imposición de costas a la contraria.

II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios que se vienen de reseñar, adelanto que corresponde que se los examine en conjunto. Ello se justifica toda vez que, básicamente el planteo impugnativo gira en derredor de postular la apelante que no es la titular del comercio en el que la actora dice haberse desempeñado, sosteniendo que dejó de serlo el 18/06/2020 –fecha ésta de culminación de la habilitación comercial a su nombre–, y merced a que la actora denunció ser empleada del comercio desde el 31/12/2021.

Respecto de este puntual argumento defensivo, el que advierto desde ahora, no había sido expuesto al responder a la demanda oportunidad en la que solo expuso como defensa que era una empleada más de dicho comercio y como tal compañera de trabajo de la actora (Ver: punto 4º, titulado “Realidad de los hechos”, fs. 06 vta.), la Sra. Jueza a quo en primer lugar expuso lo siguiente, a saber: *“…se advierte que en el caso no se encuentra discutida la efectiva prestación de servicios brindada por la Sra. G. en el local comercial ubicado en a calle San Martín X. de Trelew denominado “M. C.” y “M. S.” después; sino que las partes se encuentran discutiendo sobre la calidad de empleadora –o no- que revestiría la Sra. G. R.…”* (Sic) (Ver: considerando, antepenúltimo párrafo de fs. 35).

A continuación pasó a valorar la documental adjuntada por la citada demandada consistente en las actas de inspección y de infracción labradas por la Secretaría de Trabajo de fecha 16/12/2021, en las que consta que dijo ser la encargada del comercio y en tal carácter las suscribió. Y, asimismo, ponderó que el alta laboral como empleada de G. R. recién fue enviada el día 21/12/2021, esto es, con posterioridad a la inspección e infracción constatada por la autoridad administrativa de aplicación en la materia, apuntando, además, que en dicha fecha ya había ocurrido el intercambio epistolar con la actora donde en ninguno de sus despachos precisó que fuera empleada del establecimiento comercial como lo adujera al responder a la demanda.

Empero, lo más relevante en el juicio expuesto por la Juzgadora del anterior grado es su apreciación de la omisión de la accionada como manifestación de mala fe, de indicar, al responder a la demanda, que había sido titular del establecimiento comercial “M. C. ubicado en calle San Martín N° X., dato éste que se incorpora a instancias de la prueba informativa ofrecida y producida por la defensa pública del tercero citado en autos Sr. M. S. dirigida a la AFIP, y a tenor de la cual se indica la habilitación comercial de su titularidad. Dicho tercero fue citado a integrar la *litis* en virtud de que fuera indicado por la

aquí demandada en el escrito de contestación de demanda como “el empleador” tanto de la actora como de ella misma. Dicha prueba informativa se encuentra vinculada al auto de apertura a prueba. Y tal juicio lo expuso de tal manera, con fundamento en lo previsto por el art. 165 inc. 5º del CPCC, de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1.

Con tal plafón la sentenciante expresó textualmente, en porción que estimo es la concretamente dirimente de la motivación en la que sustentara la decisión, y que observo, no fue siquiera afrontada por la ahora recurrente al tiempo de exponer sus agravios, lo siguiente: *“…En el caso,* ***la falta de mención sobre su titularidad del fondo de comercio, y consecuente supuesto traspaso y/o cesión, no puede valorarse de otra forma más que a favor de la pretensión actora en lo que refiere a la calidad de empleadora que reviste la Sra. Y. G. R.****, por lo que considerado que la prueba documental acompañada por la accionada: habilitación comercial y alta laboral, resultan meros instrumentos formales a través de los cuales se llevó a cabo un ardid –en connivencia con M. S.- a fin de deslindar responsabilidades y evadir obligaciones fiscales y laborales…” (*Sic) (Ver: anteúltimo párrafo del considerando de fs. 36)(Lo destacado en negritas me pertenece).

He destacado los párrafos de la porción transcripta dado que es sabido que en materia laboral las disposiciones de los arts. 225 y 228 de la L.C.T. contemplan la transferencia del fondo de comercio, razón por la cual la transmisión de las obligaciones emergentes de la relación laboral por esta causa opera automáticamente, sin necesidad de que el trabajador deba manifestar la oposición prevista o cumplir con las demás cargas establecidas por el procedimiento de transferencia de fondos de comercial previsto por la ley 11.867. En todo caso, dicha supuesta transferencia del fondo de comercio, por imperio de lo previsto por el art. 7º de la última norma citada, sería inoponible al trabajador ante la omisión del procedimiento previsto en protección de los posibles interesados, entre los que obviamente se encuentran los dependientes que forman parte de dicho fondo de comercio. Esta tesitura, estimo que atiende más satisfactoriamente el principio de primacía de la realidad que debe imperar preferentemente en la materia, por el cual corresponde entender que hubo en la especie una continuidad de pleno derecho, aunque no se acredite la existencia de un vínculo jurídico entre la demandada y el indicado como actual titular del establecimiento comercial. Ello así, desde que tanto la demandada como el tercero citado pueden ser considerados como antecesora y sucesor material – respectivamente- del giro de la anterior titular del establecimiento comercial – independientemente del cambio de nombre de fantasía–, en tanto y en cuanto se continuó explotando en un mismo establecimiento y con el mismo conjunto de elementos esenciales de la unidad productiva la misma actividad que la que se desplegaba con su antecesora (Ver: Ojeda Raúl Horacio –coordinador-, en “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2011, T. III, pág. 215 y s.s.; id., Ackerman Mario E., director, Sforsini, María Isabel, en “Ley de

Contrato de Trabajo comentada", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. III, pág. 67 y s.s.; ídem, Zunino, Jorge O., en "Fondo de comercio", Ed. Astrea, 2ª ed., año 2000, pág. 216 y s.s., & 134).-

No obstante lo dicho hasta aquí, lo cual destaco fue expuesto al solo título *obiter dicta*, lo concreto y determinante para definir la suerte del recurso es que con los supuestos agravios que se plantean lejos se estuvo de satisfacer los mínimos requerimientos técnicos exigibles para que este Tribunal pueda ejercer su potestad revisora, desde que la apelante soslaya absolutamente este puntual y dirimente argumento expuesto en la sentencia, por lo que propondré al acuerdo que sea declarado desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto.

Es por lo cual deviene innecesario ingresar siquiera a evaluar los cuestionamientos realizados con relación a la valoración de la prueba documental aportada y de la testimonial producida; como así también, tampoco deviene necesario ingresar siquiera a la consideración del referido al agravamiento indemnizatorio contemplado por el art. 2º de la ley 25.323, toda vez que resulta inaudible que se postule que la intimación que la actora le cursara, por el solo hecho de que fue respondida por su parte mediante el despacho postal que se individualiza, vede su aplicación en el presente caso. Máxime cuando la actora, precisamente ante la respuesta dada a dicha intimación que le cursara, se vio obligada a iniciar el presente proceso judicial para obtener el reconocimiento de su crédito por las indemnizaciones contempladas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT.

Solo a mayor abundamiento, abro un breve paréntesis para clarificar que la porción del agravio en la que se postula que el alta laboral de la Sra. G. R. como empleada del Sr. A. F. M. S., según informe de AFIP de fecha 08/03/2023, sería desde el mes de junio de 2018 o desde el 01/12/2021 (observo que se indican por la impugnante dichas fechas en los dos últimos párrafos de la fs. 48, del escrito de agravios), resulta incorrecto. Ello así, no solo porque dicha prueba de informe fue valorada apropiadamente por la Sra. Jueza a quo, advirtiendo que lo más atenido a la realidad –que es la que prevalece en la materia- es la fecha de envío de la referida alta laboral (21/12/2021) obrante en el Expte. Adm. N° 1340/2021 ST Tw, porción del análisis valorativo que, además, no fue siquiera afrontado por la recurrente quien se limita a aseverar lo contrario sin expresar fundamento alguno que permita avizorar la existencia de una verdadera crítica que se pudiera aender. Además, tampoco se hace cargo de rebatir lo que fue asimismo correctamente ponderado por la Juzgadora de grado, esto es, que la autoridad fiscal solo informa que se encontró registrada temporalmente como empleada, con aportes previsionales, por tres meses (de febrero a abril del año 2022), lo cual es concordante con lo anterior (Conf.: arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 390 del CPCC).

En definitiva pues, encuentro que el recurso así sostenido ha quedado vacío de contenido crítico que atender, por lo cual propondré al acuerdo su lisa y llana deserción. Así lo voto.

III. Conclusión:

Por lo razonado y concluido, propondré al acuerdo que se declare la deserción del recurso de apelación planteado, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo pertinente fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. J. G. V., letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente al 5,32%. Tal porcentual a calcular sobre el monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; y, sin que corresponda regular honorarios a los Dres. M. O. M. S. y P. A, letrados apoderados de la parte demandada, atento a que sus tareas devinieron en inoficiosas en virtud de la deserción que se propone declarar (Conf.: arts. 3, 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera, finalizo el tratamiento esta primera cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 34/38 vta., así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada G. R. a fs. 45/48 vta. (ID 1172632), y la contestación de la actora a fs. 50/vta. (ID 1176199), me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los agravios.-

I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que el Dr. Lucero, más allá de que los ha tratado en conjunto, sin perjuicio de lo cual haré una breve reseña de las quejas.-

1) La apelante cuestiona que la juzgadora la condenara por haber sido titular del comercio antes del 18/06/2020, cuando la actora denunció ser empleada desde el 31/12/2021, argumentando que su parte debió aclarar que fue titular de la habilitación comercial con anterioridad. Considera que no debía explicar su situación respecto del comercio con anterioridad al período reclamado, ya que no se trató de un hecho demandado. Destaca que es un dato contundente que se probó que dejó de ser titular del comercio a partir de junio de 2020, por lo que no debe ser responsable *in eternum* por una habilitación comercial que cesó. En cuanto a que no expuso en las cartas documentos que el empleador era otra persona y que antes había sido ella la titular, señala que contestó en base al período reclamado y que el reclamo era contra ella, que no debía informar todos sus antecedentes laborales. Resalta que en las actas de inspección de la Secretaría de Trabajo siempre refirió ser encargada y empleada, siendo el titular M. S., destaca que no

fue empleadora de G., cuestiona la valoración de la prueba testimonial y refiere al expediente administrativo donde constan las actas de inspección del 16/12/2021 donde consta que ella era empleada, así como al alta como empleada ante la AFIP a partir del 01/12/2021. Asimismo objeta la multa del art. 2 de la ley 25323 ya que respondió a la intimación de la actora, dando efectiva respuesta a la misma.-

2) Como se aprecia de la reseña antedicha, el argumento central de la recurrente se asienta en que en el período reclamado por la actora ella no era titular del comercio y por lo tanto no era la empleadora de la misma, siendo el titular el Sr. M. S., existiendo documentación pública que da cuenta de su carácter de empleada, agregando que no tenía por qué responder o explicar sus anteriores posiciones laborales al período en cuestión. En primer lugar cabe destacar que cuando la apelante se refiere al período reclamado comete un error evidente ya que refiere al comprendido entre el 31/12/2021 hasta el 17/12/2021 (ver fs. 45, último párrafo). Más allá de la imposibilidad fáctica de dicha cronología, el período que reclamara la actora es desde mayo/2021 hasta el 31/12/2021 (ver demanda a fs. 02, pto. 2).-

En cuanto a que dejó de ser titular del comercio al 18/06/2020, bien dice el colega preopinante que no fue un argumento esgrimido en la respuesta por carta documento del 23/12/2021, ni en la contestación de demanda, donde sólo esgrimió ser la encargada del comercio (ver fs. 06 vta./07 vta., pto. 4, del ID 600238).-

Justamente dicha omisión fue especialmente valorada por la juzgadora, quien consideró que *"…en atención a que la parte actora demandó a la Sra. Y. y/o quien resulte responsable del Fondo de Comercio…, de conformidad con la documental y posicionamiento de la accionada en su escrito de responde…se ordenó integrar la litis con el Sr. A. F. M. S., titular de la habilitación comercial en la que prestó servicios la actora…Aclarado esto, y precisadas que fueran las posiciones de los litigantes, se advierte que en el caso no se encuentra discutida la efectiva prestación de servicios brindada por la Sra. G.…; sino que las partes se encuentran discutiendo sobre la calidad de empleadora -o no-, que revestiría la Sra. G. R.…quien presentó un alta laboral de AFIP, un acta de inspección y una de infracción -ambas labradas por funcionarios de la Secretaría de Trabajo-, y la habilitación comercial…en donde se consignó como empleador al Sr. M. S.. Respecto de la inspección efectuada por la Secretaría de Trabajo, de la misma surge que…G. R. manifestó ser la encargada del comercio"…Por otro lado, los telegramas laborales enviados por la actora fueron rechazados por la demandada, quien desconoció el vínculo laboral, aunque no precisó que ella fuera empleada del establecimiento comercial…; sino que respondió mediante Carta Documento sin aclarar ni mencionar los detalles aquí expuestos. Del alta laboral acompañada que daría cuenta de la calidad de "empleada" de G. R., surge que ésta se efectuó con posterioridad a la inspección e infracción de la Secretaría de Trabajo,*

pues en la parte inferior…se evidencia que ésta se llevó a cabo el día 21/12/2021; es decir con posterioridad a la inspección e infracción constatada por la autoridad administrativa" (ver sentencia a fs. 35, 5to. párrafo/vta., 4to. párrafo).-

De lo expuesto, siguió razonando que resulta un indicio a favor del posicionamiento de la actora ya que le genera dudas que la demandada no hubiera expuesto en su carta documento la defensa que pretende hacer valer en la contestación de la demanda, así como que no le resultó indiferente que firmara el acta de inspección e infracción, ni que el alta en AFIP fuera efectuada el 21/12/2021, luego de la inspección y del intercambio de misivas. A ello agregó que el único recibo de haberes que se adjuntó en las actuaciones administrativas es el de la aquí demandada, y en contraposición a lo expuesto en el escrito de responde, la AFIP informó que G. R. no trabaja en relación de dependencia y que solo se la declaró temporalmente (del 02/2022 al 04/2022) (ver sentencia a fs. 35 vta., dos últimos párrafos/36, 1er. párrafo).-

La *a quo* valoró todas estas circunstancias y añadió como dato contundente que el municipio informó que la demandada fue titular del comercio "M. C." ubicado en San Martín N° X., prueba que entiende hace caer en su totalidad el posicionamiento de la accionada y expone su mala fe, ya que con independencia de que dicha habilitación comercial estuviese o no vigente al tiempo en que se interpone la acción o al período reclamado, la demandada jamás aclaró nada al respecto cuando debió decir que fue titular de la habilitación comercial por la que aquí se reclama y cómo se dieron los acontecimientos posteriormente. Ello fue valorado por la Jueza de acuerdo al art. 165, inc. 5 del CPCC, en cuanto establece que la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las pretensiones. Y concretamente señaló que la falta de mención sobre su titularidad del fondo de comercio y consecuente traspaso y/o cesión, no puede valorarse de otra forma que de manera favorable a la actora, por lo que la prueba documental acompañada por la demandada resulta meros instrumentos formales a fin de deslindar responsabilidades y evadir obligaciones fiscales y laborales (ver sentencia a fs. 36, segundo a anteúltimo párrafos).-

3) El razonamiento de la sentenciante expuesto en el considerando anterior no ha sido confutado por la recurrente, quien se ha limitado a expresar que no tenía obligación de pronunciarse sobre su historial laboral, concretamente en cuanto a que había sido titular de la habilitación comercial hasta junio de 2020. Sin embargo obvia la quejosa que la Jueza destacó la relevancia de la falta de mención de su titularidad y el consecuente traspaso del fondo de comercio. Es que el art. 228 de la LCT establece una solidaridad pasiva entre ambos sujetos -cedente o vendedor y cesionario o adquirente-, de manera que cada acreedor laboral puede reclamar la totalidad de su crédito contra cualquiera de ellos, cualquiera sea

el acto que haya dado lugar a la transmisión y aunque ésta tuviera carácter transitorio. Estas disposiciones tienden a impedir que, por vía de la transferencia, se prive al empleado de toda garantía de su crédito, al desaparecer el obligado directo. En previsión de esa posible insolvencia, la ley impone la solidaridad a fin de conferirle al trabajador una garantía personal más amplia, como es la que resulta de tener dos deudores para responder por una misma obligación. Si bien los acreedores en general -incluidos los trabajadores- tenían ya a su disposición un medio procesal de asegurar sus créditos, a través de las disposiciones de la ley 11867 (de transferencia de fondos de comercio), la LCT ha consagrado una garantía de fondo, no sujeta al requisito formal de la oposición en término (de difícil cumplimiento para los trabajadores). La solidaridad comentada es de origen legal y, por ende, no está supeditada a lo que hayan convenido las partes. Las estipulaciones limitativas de responsabilidad que pudieran haberse pactado entre el transmitente y el adquirente resultan inoponibles al trabajador, conforme al criterio que se expresa en el antiguo aforismo *res inter alios acta, aliis neque prodesse potest*. Obviamente, esas estipulaciones serán perfectamente válidas entre los contratantes y podrán dar lugar a acciones de regreso si uno de ellos se hubiera visto obligado (en virtud de la solidaridad legal) a pagar la deuda asumida por el otro. A falta de estipulación en contrario, cualquier suma abonada por deudas anteriores a la transmisión podrá ser requerida al cedente. Y en cuanto a la cuestión resuelta en el plenario “B.”, se ha interpretado que el artículo 228 de la LCT sólo exige que se trate de “obligaciones…existentes a la época de la transmisión”, sin distinguir entre contratos vigentes o fenecidos, de manera que basta con que subsista la deuda, aunque el vínculo laboral que la originó hubiera concluido con anterioridad a la transferencia. Por lo demás, esta interpretación es la que mejor satisface la finalidad tuitiva del precepto en examen (conf. Guisado, Héctor César; en Ackerman-Tosca: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni, 2005, T° III, “La relación individual de trabajo-II”, págs. 783/785).-

En la especie, más allá de la fecha en que la demandada dejó de ser titular de la habilitación comercial, lo cierto es que la Jueza valoró la omisión de la mención de las circunstancias de la supuesta cesión o transferencia del comercio, a favor de la trabajadora, como no podía ser de otra manera de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9 de la LCT. Por lo demás nada se argumenta respecto a la valoración de la Jueza en cuanto a que la demandada fue dada de alta como empleada el 21/12/2021, habiendo expresado la recurrente que cumplió funciones de empleada desde junio de 2018 (ver fs. 48, anteúltimo párrafo), lo que no se condice con su reconocimiento de que fue titular de la habilitación comercial hasta junio de 2020 (ver fs. 45 vta., 3er. párrafo).

A la luz de lo expuesto, debe recordarse que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo

(conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al Tribunal de Alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Como se dijo la apelante no atacó los argumentos dirimentes del fallo, debiéndose recordar que la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente quedará consentida, pues la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942).-

Es así que habré de concordar en la deserción del agravio, por lo cual deviene innecesario examinar el resto de las quejas relativas a la valoración del resto de las pruebas, en especial, la testimonial. Y cae *per se* el argumento de que contestó la intimación de la actora y que por lo tanto no procede la multa del art. 2 de la ley 25323 (ver fs. 47 vta., 2do. párrafo). Es que el presupuesto de procedencia de la referida multa radica en que la trabajadora se vio obligada a incoar las actuaciones judiciales para percibir su crédito. El objetivo de esta indemnización no es el de resarcir los daños que produce el distracto en sí, sino que está orientada a reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido (conf. Salpeter, P. y Pepe, Carlos: “Indemnizaciones tarifadas agravadas”, en Ackerman-Sudera: “Extinción de la relación laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 637/638). En síntesis resulta inaudible el argumento de la quejosa en este punto.-

En virtud de lo expuesto, concuerdo en la deserción de los agravios por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).-

II.- En virtud de todo lo razonado, coincido con el vocal prevotante, en que corresponde propiciar la deserción total del recurso, con costas en la Alzada a la quejosa perdidosa (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).-

En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos al Dr. J. G. V., letrado apoderado de la actora, en un 5,32% del monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA; sin regulación a los letrados apoderados de la apelante, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta sede (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).

–

A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:

Dada la forma en que concluyó el tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo cual me eximo de pronunciarme en ella.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Dada la forma en que se decide la primera cuestión, nada cabe pronunciarse respecto de la presente.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente. 3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a las tareas desempeñadas en esta segunda instancia, del siguiente modo a saber: al Dr. J. G. V., en la suma equivalente al 5,32%. Dicho porcentual a calcular sobre el monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; sin regular honorarios de Alzada a los Dres. M. O. M. S. y P. A, atento que sus tareas de segunda instancia han resultado inoficiosas.

ASI LO VOTO.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, El Dr. De Cunto expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.-

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente.

3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a las tareas desempeñadas en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. J. G. V., en la suma equivalente al 5,32%. Dicho porcentual a calcular sobre el monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; sin regular honorarios de Alzada a los Dres. M. O. M. S. y P. A, atento que sus tareas de segunda instancia han resultado inoficiosas.

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°_____075____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA